



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- La defensa previa deducida se encuentra regulada en el artículo 455 del Código Procesal Civil, la misma que se interpone cuando no se ha cumplido un presupuesto de procedibilidad que debe observar el actor previo a la interposición de la demanda.

Lima, cuatro de junio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil noventa y uno – dos mil dieciséis, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:-----

1. MATERIA DEL RECURSO:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Meerthza Ivonne Basth Guerra viuda de Paulette** a fojas setenta y ocho del cuaderno de defensa previa, contra la resolución de vista de fojas sesenta y dos, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que declaró fundada la defensa previa, improcedente la demanda y por concluido el proceso.-----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Por resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, corriente a fojas treinta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por la causal de **infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alegando que se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tanto, pese a que las defensas previas se tramitan como excepciones, los demandados han deducido las excepciones de convenio arbitral y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, lo que implica la interposición de un doble recurso, incurriendo en causal de nulidad. Acota que, la pretensión demandada es de obligación de dar suma de dinero y el pago de una indemnización por daños y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2091-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

perjuicios, al no haber cumplido con hacer efectivo el pago del monto total del seguro contratado en vida por su causante Dante Alfredo Paulette Vargas. Señala que respecto a la conciliación, en la segunda fecha el representante de la empresa demandada llegó tarde, pero no concilió porque según afirmó no tenía poder para ello y pidió una postergación, por lo que se levantó el acta respectiva. Que, el incumplimiento de las cláusulas de un contrato acarrea el pago de una indemnización, por lo que en el caso de autos, al no haberse pagado la póliza es lógico suponer que están obligados a pagar una indemnización; efectivamente la conciliación fue para que se le pague el monto total de la póliza que mantenía el causante con la hoy demandada, por haberse producido un accidente de tránsito por el daño que ocasionó. Indica que, al calificar la demanda esta fue declarada inadmisibles y levantadas las observaciones fue admitida, por lo que lo resuelto ahora carece de fundamento. Agrega que en el tercer considerando se hace referencia al artículo 6 de la Ley número 26872, el cual establece que antes de presentar la demanda se debe solicitar la conciliación extrajudicial, cuando se trata de pretensiones que contengan derechos disponibles y determinables, como ocurre en el caso de autos; sobre ello no es verdad que la pretensión es que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (en adelante Mapfre) cumpla con el pago de una indemnización de una determinada suma de dinero, más el lucro cesante y el daño emergente, de ser así la pregunta sería por qué se admitió la demanda como una indemnización y no como una obligación de dar suma de dinero si en el acta de conciliación que acompaña la solicitud se indica que la pretensión es: **a)** Que se les pague el monto total estipulado en la Póliza de Seguro de Vida que mantenía el causante en la invitada Mapfre; y, **b)** Que paguen los intereses generados desde la fecha del incumplimiento así como las costas y costos de los procesos iniciados y por iniciarse.-----

3. ANTECEDENTES:-----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2091-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- 3.1** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Sucesión de Dante Alfredo Paulette Vargas interpone una demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios así como lucro cesante y daño emergente la que dirige contra Mapfre, estando a que Dante Alfredo Paulette Vargas luego de dos meses de agonía falleció sin que la emplazada haya sufragado siquiera los gastos de curación ni sepelio ni otros, no obstante contar con el seguro, según Póliza número 6300510100181 en Mapfre.-----
- 3.2** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se declaró fundada la petición de defensa propia formulada por la demandada y en aplicación de lo regulado por el artículo 6 de la Ley número 26872, se declaró improcedente la demanda y por concluido el proceso; argumentada en el sentido que de lo actuado no aparece que la parte demandante haya previamente iniciado un procedimiento de conciliación extrajudicial solicitando el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, más bien se aprecia que se ha iniciado un procedimiento de conciliación por cumplimiento de contrato, la cual es una pretensión distinta a la planteada en la demanda, la carencia de dicho requisito de procedibilidad es la declaratoria de improcedencia por falta de interés para obrar de la parte demandante.-----
- 3.3** Apelada la resolución de primera instancia, la Sala de Vista confirmó la apelada señalando que no habiéndose cumplido con la exigencia del artículo 6 de la Ley número 26872, esto es, recurrir previamente a conciliar la pretensión de indemnización, la demanda es improcedente. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:-----

PRIMERO.- Es conveniente precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad esencial es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, explicitada por la ley, la misma que tiene respaldo constitucional en el artículo 141 de la Carta Magna; siendo importante destacar que este recurso no tiene por finalidad el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales de infracción normativa declaradas procedentes.-----

SEGUNDO.- Según Rafael De Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*.¹ En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².-----

TERCERO.- Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal referida a los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil -tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad del proceso-; la parte recurrente argumenta que el incumplimiento de las cláusulas de un contrato trae consigo el pago de una indemnización, por lo que en el caso de autos, al no haberse pagado la póliza es lógico suponer que están obligados a pagar una indemnización y efectivamente la conciliación fue para que se le pague el monto total de la póliza que mantenía el causante por haberse producido un accidente de tránsito y por el daño sufrido.-----

CUARTO.- La defensa previa deducida por la parte demandada, como cuestión de procedibilidad, se sustenta en que el actor ha interpuesto demanda de

¹DE PINA, Rafael. (1940) *“Principios de Derecho Procesal Civil”*. México. Ediciones Jurídicas Hispano Americana; pág. 222.

² ESCOBAR FORNOS, Iván. (1990) *“Introducción al proceso”*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis; pág. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2091-2016

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

indemnización por responsabilidad extracontractual sin haber transitado por la conciliación previa, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley número 26872, dado que la conciliación solicitada por la parte demandante se refería a una obligación de dar suma de dinero para que cumpla con pagar el monto total que se estipula en la Póliza de Seguro de Vida que mantenía el causante con la empresa aseguradora y el pago de intereses desde la fecha del incumplimiento de pago.-----

QUINTO.- La defensa previa deducida se encuentra regulada en el artículo 455 del Código Procesal Civil, la misma que se interpone cuando no se ha cumplido un presupuesto de procedibilidad que debe observar el actor previo a la interposición de la demanda; en el caso de autos, las instancias de mérito consideran que el Acta de Conciliación versa sobre una pretensión distinta a la demandada, en razón a que la pretensión incoada es para que la empleada Mapfre cumpla con el pago de una indemnización, en el presente caso la pretensión conciliatoria se refiere a una obligación de dar suma de dinero, por lo que han resuelto declarar improcedente la demanda, posición que esta Sala Suprema no comparte, pues el Acta de Conciliación es un requisito de admisibilidad y no de procedencia y en el proceso el Juzgado admitió la demanda una vez que se levantaron las observaciones por las que inicialmente se le declaró inadmisibile; en el caso de autos la pretensión conciliatoria se circunscribe al pago del monto total que se estipula en la Póliza de Seguro de Vida que mantenía el causante en la demandada Mapfre y al pago de los intereses generados desde la fecha de incumplimiento, así como las costas y costos, de donde la indemnización solicitada se genera del supuesto incumplimiento de la referida Póliza de Seguro de Vida, de lo que se desprende que sí existe relación entre la descripción de la controversia y el petitorio.-----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2091-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Meerthza Ivonne Basth Guerra viuda de Paulette** a fojas setenta y ocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas sesenta y dos, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, e **INSUBSISTENTE** la apelada de folios veinte y ocho, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que declaró fundada la petición de defensa previa formulada por la demandada; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva sentencia, con arreglo a ley y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Meerthza Ivonne Basth Guerra viuda de Paulette y otros contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas por impedimento del Señor Juez Supremo Romero Díaz.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

JFDB / DRO

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN
PUERTAS, ES COMO SIGUE:=====**

Coincido con la decisión emitida en cuanto declara fundado el recurso de casación y ordena al juez de la causa emitir nueva sentencia, pero discrepo con los fundamentos de la resolución, por las siguientes razones:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2091-2016

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

PRIMERO. Estimo que la conciliación es un requisito de procedibilidad de la demanda; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1070.-----

SEGUNDO. No obstante ello, considero que la defensa previa debe ser desestimada, pues se aprecia que no existe contradicción entre el Acta de Conciliación presentada y los términos de la demanda.-----

TERCERO. En efecto:-----

1. Conforme se advierte en la página sesenta y dos del expediente, en el Acta de Conciliación, al describirse la controversia, se dijo que ella era para que Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros “cumpla con pagar el monto total que se estipula en las Pólizas de Seguro de Vida y de Accidentes que mantenía el causante con la invitada compañía (...): Asimismo solicita que paguen los intereses generados desde la fecha del incumplimiento”.-----
2. El acta fue antecedida por la solicitud respectiva y en ella no solo se hacía alusión al pago consignado en la Póliza de Seguro, sino también a la aplicación del artículo 1970 del Código Civil (página treinta y seis).-----
3. Los hechos se derivaban de la muerte de Dante Alfredo Paulette Vargas, ocurrido en el accidente de tránsito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete.-----
4. A su vez, la demanda de indemnización también hacía referencia al mismo accidente, a la misma póliza, a la misma entidad aseguradora e invocaba, además, la misma norma jurídica (el artículo 1970 del Código Civil).-----
5. Si bien es cierto, de manera expresa no se señaló ni en la solicitud ni en el Acta de Conciliación que la materia a conciliar versaba sobre una indemnización, no es menos cierto que el aspecto relevante de la controversia jurídica es la falta de pago de la póliza respectiva, tema que precisamente es el que se discute en la presente demanda.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CUARTO. En tal sentido, impedir el desarrollo del proceso cuando las partes han sido advertidas en sede conciliatoria del objeto del debate, no solo significaría infringir el principio *pro actione*, sino además -en el contexto de una parte que fue invitada a conciliar en dos oportunidades consecutivas, sin asistir a ninguna de ellas, poniendo de manifiesto su renuencia a llegar a un acuerdo sobre el asunto en disputa-, promover conductas dilatorias y denegar la tutela jurisdiccional efectiva al mantener la incertidumbre jurídica sin lograr la paz social.-----

S.

CALDERÓN PUERTAS

CACP / Dro

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÉSPEDES CABALA, ES COMO SIGUE:=====

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Meerthza Ivonne Basth Guerra viuda de Paulette** a fojas setenta y ocho del acompañado, contra la resolución de vista de fojas sesenta y dos del acompañado, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada de fojas veintiocho del acompañado, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que declaró fundada la defensa previa, improcedente la demanda y por concluido el proceso.-----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Por resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, corriente a fojas treinta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por la causal denunciada: **Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alegando



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tanto, pese a que las defensas previas se tramitan como excepciones, los demandados han deducido las excepciones de convenio arbitral y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, lo que implica la interposición de un doble recurso, incurriendo en causal de nulidad. Acota que, la pretensión demandada es de obligación de dar suma de dinero y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, al no haber cumplido con hacer efectivo el pago del monto total del seguro contratado en vida por su causante Dante Alfredo Paulette Vargas. Señala que respecto a la conciliación, en la segunda fecha el representante de la demandada llegó tarde, pero no concilió porque según afirmó no tenía poder para ello y pidió una postergación, por lo que se levantó el acta respectiva. Que, el incumplimiento de las cláusulas de un contrato acarrea el pago de una indemnización, por lo que en el caso de autos, al no haberse pagado la póliza es lógico suponer que están obligados a pagar una indemnización; efectivamente la conciliación fue para que se le pague el monto total de la póliza que mantenía el causante con la hoy demandada, por haberse producido un accidente de tránsito por el daño que ocasionó. Indica que, al calificar la demanda esta fue declarada inadmisibile y levantadas las observaciones, siendo admitida por lo que lo resuelto ahora carece de fundamento. Agrega que en el tercer considerando se hace referencia al artículo 6 de la Ley 26872, la cual establece que antes de presentar la demanda se debe solicitar la conciliación extrajudicial, cuando se trata de pretensiones que contengan derechos disponibles y determinables, como ocurre en el caso de autos; sobre ello no es verdad que la pretensión es que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (en adelante Mapfre) cumpla con el pago de una indemnización de una determinada suma de dinero, más el lucro cesante y el daño emergente, de ser así la pregunta sería por qué se admitió la demanda como una indemnización y no como una obligación de dar suma de dinero si en el acta de conciliación que acompaña la solicitud se indica que la pretensión es: **a)** Que se les pague el monto total que estipula en la Póliza de Seguro de Vida que mantenía el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2091-2016

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

causante en la invitada Mapfre; y, **b)** Que paguen los intereses generados desde la fecha del incumplimiento así como las costas y costos de los procesos iniciados y por iniciarse.-----

3. ANTECEDENTES:-----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso:-----

3.1 Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Sucesión de Dante Alfredo Paulette Vargas interpone una demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios así como lucro cesante y daño emergente la que dirige contra Mapfre, estando a que Dante Alfredo Paulette Vargas luego de dos meses de agonía falleció sin que los emplazados hayan sufragado siquiera los gastos de curación ni sepelio ni otros, no obstante, contar con el seguro según Póliza número 6300510100181 en Mapfre.-----

3.2 Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se declaró fundada la petición formulada por la demandada y en aplicación de lo regulado por el artículo 6 de la Ley número 26872, se declaró improcedente la demanda y por concluido el proceso; argumentada en el sentido que de lo actuado no aparece que la parte demandante haya previamente iniciado un procedimiento de conciliación extrajudicial solicitando el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, más bien se aprecia que se ha iniciado un procedimiento de conciliación por cumplimiento de contrato, la cual es una pretensión distinta a la planteada en la demanda, la carencia de dicho requisito de procedibilidad es la declaratoria de improcedencia por falta de interés para obrar.-----

3.3 Siendo ello así, apelada la resolución de primera instancia, la Sala de Vista confirmó la apelada señalando que no habiéndose cumplido con la exigencia del artículo 6 de la Ley número 26872, esto es, recurrir previamente a conciliar la pretensión de indemnización, la demanda es improcedente.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

4. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**-----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida³.-----

SEGUNDO.- Que, la causal procesal objeto del recurso de casación que nos ocupa la cual se ha declarado procedente está referida a los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil -tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad del proceso-; la parte recurrente argumenta que, el incumplimiento de las cláusulas de un contrato trae consigo el pago de una indemnización, por lo que en el caso de autos, al no haberse pagado la póliza es lógico suponer que están obligados a pagar una indemnización y efectivamente la conciliación fue para que se le pague el monto total de la póliza que mantenía el causante por haberse producido un accidente de tránsito y por el daño sufrido.-----

TERCERO.- Que, en línea de principio es menester señalar que dentro del cúmulo de manifestaciones del derecho de contradicción una de las más importantes está constituida por el derecho de defensa. Este derecho es ante todo uno de carácter abstracto, no requiere de contenido y es puramente procesal; basta con conceder real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso para considerar que el referido derecho de defensa está presente⁴.-----

³ SÁNCHEZ-PALACIOS P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Conceptos fundamentales del proceso civil*.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CUARTO.- Que, el derecho de defensa se puede manifestar a través de: **1)** La defensa de fondo, que es la oposición directa a la pretensión intentada contra el demandado por el demandante; **2)** La defensa de forma, que es el cuestionamiento a la relación jurídico-procesal, o de la posibilidad de oponerse o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión ya sea en un presupuesto procesal o en una condición de la acción; y, **3) La defensa previa**, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir, que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.-----

QUINTO.- Que, por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, en los que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa. Para Carrión Lugo *“las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda”*⁵. Según Monroy Gálvez *“la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión solo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva”*⁶.-----

SEXTO.- Que, en el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas, De Santo las define como *“las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como*

⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima. Editorial Grijley. Pág. 504.

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. Op cit.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen*⁷.-----

SÉTIMO.- Que, entonces, en determinados casos antes del inicio del proceso civil se debe cumplir con el requisito de procedibilidad⁸ establecido en la ley sustantiva (entiéndase por esta al Código Civil), ya que su no cumplimiento originaría que la formulación de una defensa previa suspenda el proceso hasta que se cumpla con dicho requisito.-----

OCTAVO.- Que, siendo ello así, es de advertirse que en el Acta de Conciliación número 302-2009 que obra en autos, consta que la materia de la pretensión invocada por los demandantes es sobre obligación de dar suma de dinero, para que la invitada cumpla con pagar el monto total que se estipula en la Póliza de Seguro de Vida, mientras que el petitorio de la demanda es el pago de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente), de lo que se advierte que no existe coincidencia entre la materia de la pretensión en el Acta de Conciliación y la materia consignada en la demanda, pues en la primera es el pago de obligación de dar suma de dinero y en la segunda indemnización por daños y perjuicios en las modalidades de lucro cesante y daño emergente; lo que implica tal y conforme lo ha establecido la Sala de Vista, que la pretensión demandada de indemnización no ha sido objeto de conciliación, siendo ello así el recurso de casación que nos ocupa deviene en infundado.-----

Estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Meerthza Ivonne Basth Guerra viuda de**

⁷ DE SANTO, Víctor (1981). *La demanda y la defensa en el proceso civil*. Buenos Aires. Universidad. Pág. 239.

⁸ El requisito de procedibilidad constituye una condición fijada expresamente por la ley para el comienzo de la iniciación del proceso civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2091-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Paulette a fojas setenta y ocho del acompañado; en consecuencia, **NO SE CASE** la resolución de vista de fojas sesenta y dos del acompañado, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Meerthza Ivonne Basth Guerra viuda de Paulette y otros contra la Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *se devuelvan*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.

CÉSPEDES CABALA

Vvl / Gct / Eev